

Jurisprudencia e informes de órganos internacionales sobre género y acceso a la justicia

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



—
4.

Jurisprudencia e informes de órganos internacionales sobre género y acceso a la justicia

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

I. ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
I. INTRODUCCIÓN	11
II. MARCO NORMATIVO	12
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	12
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).....	12
Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 26.485)	13
Ley de Protección Integral a las Mujeres.....	14
III. ACCESO EFECTIVO A RECURSOS JUDICIALES Y A MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVAS	15
Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre violencia contra las mujeres basada en el género, actualización de la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35.....	15
Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33.....	15
Comité CEDAW. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7	15
Corte IDH.....	17
Informes de la CIDH	17
<i>Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017.....</i>	<i>17</i>
<i>Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina.</i>	

	<i>OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015.....</i>	<i>18</i>
	<i>Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011.....</i>	<i>18</i>
	<i>Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007.....</i>	<i>19</i>
	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)	20
IV.	ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	22
	Informes de la CIDH	22
	<i>Acceso a la información, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, marzo de 2015.....</i>	<i>22</i>
V.	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO COMO BARRERA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA	23
	Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33.....	23
	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD).....	24
	<i>Observación General N° 3 (2016), “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016.....</i>	<i>24</i>
	Corte IDH.....	24
	Informes de la CIDH	26
	<i>Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017.....</i>	<i>26</i>
	<i>Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015.....</i>	<i>27</i>
	<i>Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011.....</i>	<i>28</i>

<i>Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007.....</i>	<i>29</i>
Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)	30
VI. GARANTÍAS JUDICIALES (DEBER DE INVESTIGAR)	31
Corte IDH.....	31
Informes de la CIDH	32
<i>Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015.....</i>	<i>32</i>
<i>Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007.....</i>	<i>32</i>
Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)	33

PRESENTACIÓN

El presente documento fue elaborado por el área de Política Criminal de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) con la finalidad de sistematizar y difundir algunos documentos clave sobre género y acceso a la justicia emitidos por diversos órganos de los sistemas de protección de los derechos humanos universal y regional.

Para ello se toman como fuentes¹ los informes finales del Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) sobre Argentina, la Recomendación General N° 33 del mismo Comité (que versa exclusivamente sobre acceso a la justicia), el Segundo y Tercer Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el “acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas”, la “violencia contra las personas LGBTI”, el “acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” y el “acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, entre otros.

El propósito de esta selección es aportar un instrumento que facilite el acceso de forma efectiva al sistema de justicia, considerando de forma crítica las múltiples barreras y obstáculos por los que deben atravesar las víctimas de violencia de género en el ejercicio de ese derecho.

Este cuadernillo temático integra una serie de documentos sobre los que ha trabajado la UFEM, respecto de distintos ejes vinculados con la problemática de violencia de género y su abordaje desde el sistema de administración de justicia.

Vale recordar que el Estado argentino se encuentra obligado por normas internacionales, y su incumplimiento, ya sea por acción u omisión, puede derivar en responsabilidad internacional. Concretamente, existen instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), que contienen normas específicas relacionadas con la violencia contra las mujeres.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por nuestro país

1. El derecho internacional de los derechos humanos incluye instrumentos internacionales (pactos, convenciones, convenios, etc.) que cuentan con órganos que se encargan de velar por el cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos asumidos. Las interpretaciones que de tales instrumentos formulan los organismos internacionales constituyen pautas o reglas hermenéuticas que fijan estándares sobre cómo se deben aplicar los derechos consagrados. Asimismo, existe otro tipo de documentos internacionales (como reglas mínimas, principios básicos, protocolos, directrices o declaraciones internacionales) que conforman el denominado soft law. Si bien se trata de documentos jurídicos sin fuerza vinculante para los Estados, poseen efectos que los tornan relevantes por la autoridad que emanan y por su congruencia con el sistema de garantías internacionales vigente.

por la ley 23.179. Esta Convención tiene su propio órgano de supervisión llamado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el cual emite recomendaciones y observaciones generales.

Asimismo, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada en nuestro país por la ley 24.632. Este tratado establece obligaciones precisas para hacer frente a estas violaciones. La OEA creó a su vez un Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que analiza los avances en la implementación de la Convención por los Estados Parte. El Sistema Interamericano de Protección —integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos— así como los órganos de tratados del Sistema Universal —en especial, el Comité CEDAW— han desarrollado estándares específicos sobre las normas contenidas en la Convención y en otros instrumentos interamericanos, precisando cuáles son las obligaciones estatales en la materia.

La jurisprudencia internacional —que comprende sentencias de tribunales internacionales, informes de organismos internacionales y decisiones de los órganos de tratados de Naciones Unidas— debe ser aplicada como guía para la interpretación de los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales a los que el Estado argentino se ha adherido por las/os operadores de justicia, ya que de esta forma se garantizará el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien nuestro país ha avanzado desde el retorno a la democracia en el reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres y ha suscripto la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, antes citadas, aún persisten varios obstáculos y barreras para el acceso a la justicia.

La expresión “acceso a la justicia” no se refiere exclusivamente a la capacidad de llevar un conflicto al poder judicial o, en otras palabras, reconocer que un conflicto determinado es de naturaleza jurídica y que puede ser judicializado, sino que es más amplia. Incluye también “la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial”² a través del aseguramiento de recursos judiciales idóneos y efectivos. En ese marco, se ha establecido que los estándares aplicables a la garantía de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia se refieren a “una actuación del poder judicial con celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres”³.

Finalmente, implica también “el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo”⁴. Algunas de las barreras que deben afrontar las mujeres víctimas de violencia son comunes a otros conjuntos de personas que ven vulnerados sus derechos, mientras que otras son propias de la discriminación histórica sufrida en razón de género.

A continuación se citan algunos extractos relevantes sobre género y acceso a la justicia presente en las recomendaciones de los organismos internacionales y regionales y en algunos documentos específicos sobre el tema.

2. Birgin, H. y Gherardi, N.; *Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente*, en Birgin, H. y Gherardi, N. (coord.) *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, p. 170, México DF, Ed. Fontamara. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/6LaGarantiadeAccesoalaJusticia_0.pdf.

3. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/SER.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 7.

4. Birgin, H. y Gherardi, N.; *El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, en Etchegoyen, A. (Coord.). *Mujer y Acceso a la justicia*, Buenos Aires, El Mono Armado.

II. MARCO NORMATIVO

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Convención de Belém do Pará. Capítulo III. Deberes de los Estados. Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 26.485)

Artículo 16. Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las

circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Sobre la revictimización: Artículo 3, inciso k) Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

III. ACCESO EFECTIVO A RECURSOS JUDICIALES Y A MEDIDAS DE PROTECCIÓN EFECTIVAS

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, sobre violencia contra las mujeres basada en el género, actualización de la Recomendación General núm. 19, CEDAW/C/GC/35

D. Enjuiciamiento y castigo

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes. *Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35.*

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33

El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. *Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 1.*

Comité CEDAW. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7

13. El Comité, en consonancia con su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de la mujer a la justicia, recomienda que el Estado parte:

- a) Proporcione actividades sistemáticas y obligatorias de desarrollo de la capacidad para los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, agentes del orden, administradores, mediadores y expertos, sobre los derechos de la mujer y la aplicación de la Ley 26.485 relativa a la violencia contra las mujeres;
- b) Fortalezca el papel de la Oficina de la Mujer en la Corte Suprema Justicia para vigilar el respeto de la igualdad de género en la labor del poder judicial;
- c) Vele por que los casos de violencia contra la mujer, en particular de violencia doméstica, no se resuelvan bajo ninguna circunstancia en virtud de procedimientos de mediación, y porque las víctimas tengan acceso a vías efectivas de recurso y reparación;
- d) Garantice que la información sobre los recursos jurídicos esté a disposición de las mujeres víctimas de violencia por razón de género, entre otras cosas en idiomas indígenas y en formatos accesibles para las mujeres con discapacidad;
- e) Ponga en marcha un sistema de tribunales móviles, destinado a facilitar que las mujeres que viven en las zonas rurales y apartadas tengan acceso a la justicia;
- f) Vele por que el nuevo Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, los Centros de Acceso a Justicia y las agencias especializadas del servicio público de asistencia jurídica proporcionen asistencia letrada gratuita a todas las mujeres que carezcan de medios suficientes en todo el territorio del Estado parte y ofrezcan servicios de interpretación a las mujeres indígenas;

Garantice que las víctimas de violencia por razón de género tengan acceso a recursos eficaces y oportunos en forma de restitución, indemnización o rehabilitación. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/7.*

Corte IDH

Caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”⁵

La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.*

Informes de la CIDH

Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017

(...) Es necesario que, además de tener acceso a la justicia por medio de las instituciones estatales tradicionales, las mujeres indígenas tengan acceso a la justicia de conformidad con las instituciones y costumbres indígenas. Este es un elemento esencial del respeto de su derecho a la autodeterminación y la identidad cultural. En este sentido, la CIDH ha señalado que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que la justicia comunitaria no dependa de la cobertura o la carga procesal de la justicia oficial, sino que derive del respeto por la autonomía de los pueblos indígenas. Por consiguiente, el Estado debe establecer ‘pautas de coordinación de la justicia oficial con la justicia comunitaria’. Si bien las obligaciones relacionadas con la debida diligencia, el acceso a la justicia y la no discriminación se aplican a las autoridades judiciales tanto estatales como indígenas, el Estado debe “elaborar mecanismos que permitan a las mujeres y niñas indígenas buscar otros medios para interponer recursos contra actos de violencia en caso de que no puedan obtener apoyo y acceso a la justicia dentro de las comunidades indígenas” (...). *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos*

5. Según explica la CorteIDH, Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años. En la sentencia se estableció que el 16 de febrero de 2002, “se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre ‘los encapuchados’, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto... Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339.

en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, párr. 73⁶

... Es indispensable también que los Estados garanticen el acceso efectivo de las mujeres indígenas a la justicia en los casos de violaciones de derechos humanos, así como una respuesta policial y judicial apropiada desde el punto de vista cultural y lingüístico. Sólo de esta forma podrán los agentes estatales abordar plena y debidamente las violaciones de derechos humanos fundamentales de las mujeres indígenas. (...). *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, párr. 76.*

Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015

El acceso a la justicia es esencial para la erradicación de la violencia contra las personas LGBTI. Es un componente indispensable del cumplimiento estatal de la obligación internacional de responder con debida diligencia a las violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH reconoce ciertas iniciativas de los Estados Miembros de la OEA dirigidas a garantizar el acceso a la justicia (...). *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 459.*

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011

Un hilo conductor en los pronunciamientos de la CIDH sobre la violencia contra las mujeres ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres, toda vez que el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o la “Corte Interamericana”) asimismo ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. La facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la sanción a los eventuales responsables⁷. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en*

6. Contiene citas internas.

7. Contiene citas de CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48. 4. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Caso Vargas Areco; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 4.

El sistema interamericano de derechos humanos ha establecido un número de estándares mínimos – consagrados en sus normas, jurisprudencia, y doctrina – que los Estados deben cumplir para garantizar que los recursos judiciales disponibles sean adecuados y efectivos cuando ocurren violaciones de derechos humanos. La CIDH ha destacado de forma reiterada que estos estándares son aplicables a la garantía de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia. Estos términos se refieren, en definitiva, a una actuación del poder judicial con celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres. *Idem, Resumen Ejecutivo, párr. 7.*

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”) y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007. Resumen Ejecutivo, párr. 4.*

El presente informe define el concepto de “acceso a la justicia” como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad. *Idem, párr.5.*

En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente

crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas. *Ídem, párr. 166.*

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Los Estados tienen la obligación de proteger judicialmente a las mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación. Los Estados deben combatir sin dilaciones y con todos los medios, la ineficacia y la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres en el sistema de administración de justicia. Se debe asegurar que los ilícitos de violencia sean debidamente investigados y sancionados, y adoptar las medidas necesarias para que las víctimas sean reparadas. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2017, pág. 156, párr 471.*

Frente a situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección, que es una forma de conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres. *Ídem, párr 490.*

Para el acceso universal a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el Estado tiene la obligación de adecuación del aparato estatal. El CEVI considera que se debe tener en cuenta las necesidades especiales y obstáculos que enfrentan grupos de mujeres y niñas con mayor vulnerabilidad a la violencia para acceder a la justicia, como las situaciones de pobreza y exclusión, el idioma, la ubicación en zonas rurales o lejanas de centros urbanos, las necesidades de las personas con discapacidad, entre otras. *Ídem, párr. 496.*

(...) El Comité de Expertas/os recomienda nuevamente a los Estados asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de la víctima y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de dichas etnias que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos, tanto de las víctimas como sus familiares y testigos/as. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), abril 2012, pág. 64.*

El Comité emitió dos recomendaciones relativas a las medidas de protección:

Asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas.

Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de mujeres; cambio de identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras. *Ídem, párr. 25 y 26.*

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Informes de la CIDH

Acceso a la información, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, marzo de 2015

(...) el acceso a la información adquiere un carácter instrumental o facilitador de la prevención de la discriminación y la violencia y del acceso a la justicia de las víctimas. *CIDH Acceso a la información, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, marzo de 2015, párr. 7.*

El acceso a la información es un requisito esencial para que las mujeres que se encuentran bajo el riesgo de sufrir actos inminentes de violencia puedan acceder a los mecanismos de protección que contempla la legislación nacional. Para ello, los Estados deben garantizar la difusión de la información relativa a tales mecanismos y las vías para hacerlos valer y ponerlos en ejecución. A la vez, los Estados deben adoptar medidas encaminadas a garantizar la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica gratuita de calidad, la capacitación de los operadores de justicia y demás funcionarios públicos que actúen en materia de violencia, y la implementación de protocolos de actuación frente a casos de violencia inminente. *CIDH Acceso a la información, violencia contra las mujeres y acceso a la justicia OAS/Ser.L/V/II.154 Doc. 19, marzo de 2015, párr. 12.*

(...) la CIDH destaca como desafíos prioritarios el asegurar a las mujeres y sus familiares el acceso a la información sobre sus casos pendientes de violencia o discriminación, la disponibilidad de servicios adecuados y suficientes de asistencia jurídica gratuita y el acceso a intérpretes e información en lenguas diversas para las mujeres que no hablan en idioma oficial del Estado, entre otros (...) *Ídem, párr. 15.*

Como se ha señalado más arriba, el acceso a la información está estrechamente vinculado con la realización de otros derechos humanos. Es decir, el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos y, en este sentido, la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede ocasionar una vulneración de sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación. En estas áreas, en particular, el acceso a la información adquiere un carácter instrumental asociado tanto a la prevención de la discriminación y la violencia, como al acceso a la justicia de las víctimas. *Ídem, párr. 38.*

(...) el derecho de acceso a la información genera una serie de obligaciones específicas para los Estados. A juicio de la CIDH, el acceso a la información en su dimensión de derecho instrumental para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia supone la observancia de tres obligaciones principales: (i) la obligación de recolectar y producir información, (ii) la obligación de transparencia activa y (iii) la obligación de responder de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que permita la satisfacción del derecho(...). *Ídem, párr. 42.*

V. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO COMO BARRERA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33

La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia. *Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 8.*

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. *Idem, párr. 26.*

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD)

Observación General N° 3 (2016), “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016

La discriminación estructural o sistémica, se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias. La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está inextricablemente vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, debido a los estereotipos basados en la intersección del género y la discapacidad, las mujeres con discapacidad pueden enfrentarse a obstáculos cuando denuncian la violencia, como la incredulidad y la desestimación de alegaciones por la policía, los fiscales y los tribunales (...). *Observación General N° 3, 2016, “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016, párr. 17 e).*

Las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia, en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. Los procedimientos de información complicados o degradantes, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. Esto podría redundar en la impunidad y la invisibilidad del problema, lo que a su vez podría dar lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados. Es posible que las mujeres con discapacidad también teman denunciar los casos de violencia, explotación o abuso porque les preocupa que puedan perder el apoyo necesario de los cuidadores. *Ídem, párr 52.*

Corte IDH

Caso “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”⁸

La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad

8. Según la Corte IDH, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández era docente en Guatemala. El 9 de abril de 2000 una compañera de trabajo y su hermano denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil. Este último, señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable. Se inició una investigación del Ministerio Público en relación con la desaparición, que permanecía abierta a las fecha de la sentencia, y se interpusieron tres recursos de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez. Finalmente, en diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Procurador de los Derechos Humanos realizar un procedimiento especial de averiguación, confiriéndole las facultades y deberes inherentes a los agentes del Ministerio Público, cuyo mandato concluyó en septiembre de 2013. Según se estableció, estas investigaciones “se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de la señora Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas investigaciones, particularmente aquellas que implicarían la participación o aquiescencia de 3 agentes estatales en los hechos”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_339_esp.pdf.

de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer⁹. *Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017, párr. 173.*

(...) este Tribunal considera que las referidas omisiones investigativas relacionadas con la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, fueron una consecuencia directa de una práctica común de las autoridades encargadas de la investigación, orientadas hacia una valoración estereotipada de la víctima, lo que aunado a la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibilitaran la verificación de las investigaciones en este tipo de casos, así como la rectificación de las irregularidades presentadas, afectó la objetividad de dichas autoridades, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de la señora Mayra Gutiérrez y sus familiares. *Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017, párr. 177.*

Caso “Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala”¹⁰

La Corte considera que en el presente caso, el Estado incumplió su obligación de investigar la muerte violenta de Claudina Velásquez como una posible manifestación de violencia de género y con un enfoque de género. A su vez, la existencia de estereotipos de género y prejuicios por los cuales se consideró a Claudina Isabel Velásquez Paiz como una persona cuya muerte no merecía ser investigada derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor. Todo lo anterior, constituyó violencia contra la mujer y una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. *Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo,*

9. Contiene citas internas.

10. De acuerdo a lo expresado por la Corte IDH, los hechos del caso “se enmarcan dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala e indicaciones de que el mismo era conocido por el Estado...Por otra parte, se presenta un alto índice de impunidad general en Guatemala, provocando que la mayoría de los actos violentos que conllevan la muerte de mujeres queden impunes. A su vez, se ha documentado la ‘tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa’ y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas”. En lo que se refiere a Claudina Isabel Velásquez Paiz, de 19 años de edad y estudiante, se estableció que tras su desaparición el día 12 de agosto de 2005, por la noche, su familia recurrió en reiteradas oportunidades ante la autoridad policial, pero no consta que se haya desplegado actividad alguna por parte de los investigadores del Ministerio Público y de la PNC a raíz de esas denuncias. Finalmente, fue hallado un cuerpo identificado “como XX” en la calle, de cuyo hallazgo se enteraron los padres de Claudina Velásquez a través de una llamada telefónica de un amigo de una prima de quien les informó que en la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial había un cuerpo no identificado con las características de su hija. Según se afirma en la sentencia, “la investigación penal no inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de la víctima, sino que el momento específico de su inicio fue a partir del hallazgo del cuerpo sin vida de Claudina Velásquez”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf.

reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 200.

Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”¹¹

De otro lado, al momento de investigar dicha violencia [contra la mujer], ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. *Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párr. 400.*

Informes de la CIDH

Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017

“... La CIDH ha reconocido cuatro principios relacionados con la aplicación de la obligación de actuar con la debida diligencia que deben regir la acción de los Estados cuando se cometen actos de violencia contra mujeres indígenas: (...) 2. El Estado debe reconocer el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, que implica el deber no sólo de tomar medidas para

11. La CorteIDH ha detallado que “los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer”. En ese contexto se pudo establecer que “Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e.

enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, sino también de prevenir la discriminación, la cual perpetúa este (...) 3. Hay un nexo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación del Estado de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia y para sus familiares (...). *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, párr. 71.*¹²

Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015

La implementación de las disposiciones legales que establecen crímenes de odio o agravantes por delitos cometidos por prejuicio ha sido criticada por académicos y organizaciones de la sociedad civil por varias razones. Una vez que estas leyes son promulgadas, los Estados suelen omitir la adopción de otras medidas complementarias para combatir la violencia por prejuicio. Además, la implementación de tales medidas con frecuencia es débil, debido a las ineficiencias y obstáculos en el acceso a la justicia respecto de estos delitos, incluyendo la prevalencia de prejuicios en las investigaciones y la falta de entrenamiento de la policía, especialistas forenses, fiscales y jueces. A pesar de estos desafíos en la implementación, parece existir un consenso en el sentido de que la promulgación de estas leyes tiene un impacto simbólico para reconocer estos tipos de violencia y enviar un fuerte mensaje a la sociedad en general de la seriedad del Estado en el abordaje de estos delitos. *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 414.*

No obstante, en términos generales la CIDH ha determinado que las personas LGBT encuentran varias barreras específicas –además de las dificultades que enfrentan en conjunto con la población en general- en su búsqueda de justicia. Estas incluyen: falta de atención y tratamiento adecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciadas del personal encargado de hacer cumplir la ley; presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica; existencia de legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo; existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBT; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias; entre otras. *Ídem, párr. 460.*

Varias organizaciones de la sociedad civil y varios Estados de la región señalan que las personas LGBT evitan denunciar delitos debido al miedo a la revictimización. Según muchas de estas fuentes,

12. Contiene citas internas.

ello es particularmente cierto en el caso de personas que no han revelado su orientación sexual o su identidad de género a sus familias o miembros de la comunidad. Asimismo, las personas trans cuya documentación no refleja su género pueden verse inhibidas de denunciar delitos cometidos en su contra. De hecho, varias fuentes señalan que cuando las víctimas LGBT deciden presentarse y denunciar actos de violencia cometidos en su contra, sus denuncias con frecuencia son rechazadas de entrada, y con frecuencia reciben malos tratos, abusos sexuales, hostigamientos o incluso son atacadas físicamente por los oficiales de la policía y otros agentes estatales. Otros informes muestran que con frecuencia se cuestiona la credibilidad del testimonio que ofrecen las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y sus denuncias no son tomadas en serio. El miedo a la retaliación o a la victimización también puede afectar a los testigos, que son disuadidos de presentar información valiosa que podría facilitar las investigaciones de los crímenes cometidos contra las personas LGBT. *Ídem, párr. 462.*

Los Estados deben establecer las salvaguardas necesarias para garantizar que las personas LGBT no sean disuadidas de reportar delitos a causa de obstáculos atribuibles a agentes estatales, tales como los malos tratos o la discriminación. Las víctimas y testigos LGBT deben poder denunciar delitos en espacios donde se pueda garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de las víctimas LGBT, porque pueden temer ser revictimizadas al revelar su orientación sexual o su identidad de género en público. De hecho, revelar esta información puede ponerles en un mayor riesgo de violencia en lugares en los que prevalece el prejuicio contra la diversidad sexual y de género. *Ídem, párr. 464.*

Los programas estatales deben garantizar que las víctimas y testigos no se conviertan en víctimas de nuevos ataques por actores no estatales y que las instituciones del Estado que investigan y juzgan estos delitos no les victimicen. Víctimas, testigos y acompañantes deben siempre ser tratados con respeto. Los agentes de seguridad del Estado deben ser capacitados para evitar lenguaje despectivo respecto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Los protocolos al respecto deben señalar explícitamente que los agentes estatales deben abstenerse de realizar presunciones discriminatorias al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En el caso de personas trans, los agentes deben respetar su identidad de género y utilizar los pronombres que ellas prefieran. Si no están seguros de cómo referirse a una víctima particular, los agentes del Estado deben preguntar respetuosamente qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona. La CIDH ha recibido información sobre las mejores prácticas al respecto. En resumen, deben realizarse esfuerzos especiales para erradicar prácticas arraigadas de malos tratos y falta de respeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de delitos. *Ídem, párr. 465.*

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011

La obligación de no discriminar y la garantía de la igualdad son corolarios fundamentales del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Sobre el particular, la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) reviste especial importancia al ser diseñada con el objeto de promover la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La definición de discriminación comprendida en su artículo 1 es de alcance amplio, incluyendo “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”. El Comité CEDAW asimismo ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la CEDAW también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas. La obligación de respetar, proteger, y cumplir con la CEDAW se extiende a asegurar la disponibilidad de recursos judiciales asequibles, accesibles y oportunos para la mujer víctima de violencia. La Corte Interamericana, a través de la interpretación autorizada, su doctrina y jurisprudencia, ha integrado de manera sistémica a la CEDAW y sus recomendaciones en sus sentencias vinculadas al problema de la violencia sexual y en los principios que ha avanzado sobre el acceso a la justicia de las víctimas¹³. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, diciembre 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 9.*

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007

Por otro lado, los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados (...). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007, párr. 144.*

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. *Ídem, párr. 155.*

13. Contiene citas de Asamblea General de Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979, Resolución 34-180. 7 Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/1/WP.1/Rev.1 (2004), sección II. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994). Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el Artículo 2 de la CEDAW, 19 de Octubre de 2010, párr. 34. Corte IDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Los Estados deben también adoptar medidas para que en el sistema de justicia penal se brinde protección a la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro de todas las etapas del proceso de investigación y juzgamiento. El Comité de Expertas señala que la existencia de protocolos de atención dependiendo de los servicios aporta clarificar los procedimientos y las responsabilidades y sobre todo a evitar la revictimización de las mujeres. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), abril 2012, pág.157, párr 476.*

Debido a la prevalencia del uso de estereotipos y mitos en perjuicio de las mujeres, así como del uso de la historia personal o experiencia sexual en contra de la víctima en los tribunales y fiscalías, el Comité de Expertas/os urge a los Estados a adoptar, entre otras medidas orientadas a reformar la cultura judicial, estudios sobre el uso de sentencias y dictámenes que contengan dichos estereotipos a fin de dar visibilidad a la práctica que previene el acceso a la justicia por parte de las mujeres y que contraviene lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), abril 2012, pág.73.*

VI. GARANTÍAS JUDICIALES (DEBER DE INVESTIGAR)

Corte IDH

Caso “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”

La Corte recuerda que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un plazo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Al respecto, en el presente caso se ha constatado un lapso de diez años sin actividad por parte del Ministerio Público y el caso permanece en etapa de investigación a más de 17 años desde la desaparición de la señora Mayra Gutiérrez. Por tanto, es evidente que no se ha cumplido con el deber de investigar en un plazo razonable¹⁴. *Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de agosto de 2017, párr. 183.*

Caso “Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala”

En el presente caso, la Corte constató que la escena del crimen no fue trabajada como es debido ni con la exhaustividad requerida para lograr resultados positivos en la investigación; hubo una falta en la recaudación, documentación y preservación de evidencia; y hubo irregularidades en el reconocimiento médico forense y en la práctica de la necropsia, así como en su documentación respectiva. La presencia de estas falencias en las primeras diligencias de la investigación difícilmente puede ser subsanada, aunado a la pérdida de evidencia que deviene en irreparable. Además, las diligencias de investigación han sido tardías, repetitivas y se han prolongado a través del tiempo, y algunas otras no se tiene claridad sobre las razones por las cuales se han practicado. A su vez, no se siguieron líneas de investigación adecuadas. Dichas falencias investigativas son una consecuencia directa de la valoración estereotipada que las autoridades que investigan hicieron de la víctima y de la falta de un enfoque de género sobre la misma. Es así que, transcurridos más de 10 años de los hechos del caso y desde que se inició la investigación, la muerte de Claudina Velásquez aún se encuentra en la más absoluta impunidad, fuera de todo plazo razonable. *Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 201.*

14. Contiene notas internas.

Informes de la CIDH

Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015

En consecuencia, cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Esto dificulta la posibilidad de llevar a los perpetradores a la justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad de los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA, y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, perseguido y sancionado. *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 476.*

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007

La CIDH ha manifestado reiteradamente que un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (en adelante la “Relatoría” o “Relatoría sobre derechos de las mujeres”), revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de 2007. Resumen Ejecutivo, párr. 1.*

La CIDH observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como

no prioritarios. *Ídem, párr. 127.*

Igualmente, se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben. *Ídem, párr. 128.*

Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

La adecuación del sistema penal requiere, entre otros aspectos, adoptar medidas para asegurar: el establecimiento de instancias judiciales independientes en su funcionamiento y autónomas en el manejo de sus recursos; autoridades que actúen de forma oportuna y oficiosa desde el inicio de la investigación y en la recolección de las pruebas; que la calidad de la investigación penal sea “inmediata, exhaustiva, eficaz, seria e imparcial”; la debida recaudación y protección de las pruebas para dilucidar la verdad de los hechos, el juzgamiento de los responsables y las reparación de las víctimas; y respetar los derechos de participación de las víctimas y de sus familiares en todas la etapas del proceso penal. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2017, pág. 157, párr 475.*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar